

Modifican la Ley General de Minería

DECRETO LEY N° 25998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°.- Sustituyanse los Artículos 108°, 126°, 139° y 144° -segundo párrafo- del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, los que tendrán el texto siguiente:

"Artículo 108°.- Las concesiones mineras se inscriben en el Libro de Derechos Mineros.

Los demás actos que tengan relación con la concesión minera otorgada, serán inscribibles a solicitud de parte".

"Artículo 126°.- Consentida o ejecutoriada que sea la resolución de otorgamiento del título de la concesión se procederá, a solicitud del interesado, a su inscripción".

"Artículo 139°.- Las concesiones mineras podrán renunciarse parcialmente siempre que el área retenida sea no menor a una cuadrícula de cien hectáreas.

El área de la concesión minera peticionada hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y uno podrá renunciarse parcialmente, siempre que el área retenida no sea menor a una hectárea.

Sobre el área renunciada tendrán derecho preferente los cesionarios y acreedores hipotecarios, al tiempo en que se declare su libre disponibilidad.

En los casos de renuncia antes mencionados, la solicitud deberá contener los requisitos establecidos en el Reglamento".

"Artículo 144°.-
Segundo párrafo:

La oposición se presentará ante cualquier oficina del Registro Público de Minería, hasta antes de la expedición del título del nuevo pedimento, ofreciéndose en ese momento la prueba pertinente. Vencido este plazo, el nuevo título sólo podrá contradecirse por medio del recurso impugnatorio señalado en el Artículo 125° de la presente Ley".

Artículo 2°.- La extinción de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero se declararán por Resolución de la Dirección General de Minería.

Artículo 3°.- Los titulares de los denuncios mineros formulados hasta el 14 de diciembre de 1991 que, a esa fecha, no contaban con Resolución aprobatoria del título de la concesión deberán presentar al Registro Público de Minería hasta el treintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con carácter de declaración jurada, las Coordenadas UTM de los vértices de sus denuncios.

La declaración jurada a que se contrae el párrafo anterior se efectuará sin perjuicio de continuarse el procedimiento ordinario.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será causal de abandono, y el denuncia no

constituirá antecedente ni título que pueda invocarse para la formulación de nuevos petitorios.

Artículo 4°.- Para los efectos de lo establecido en el segundo párrafo de la Décima Disposición Transitoria del Texto Unico Ordenado, el plazo vencerá el treintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres. El incumplimiento de lo antes señalado constituye causal de abandono.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el referido párrafo, los peticionarios deberán utilizar los servicios de los peritos incluidos en la nómina aprobada por la Dirección General de Minería.

Artículo 5°.- Para otorgarse títulos de concesiones mineras por áreas menores de cien (100) hectáreas en las zonas fronterizas del país; o por áreas menores o mayores a (100) hectáreas en las franjas de traslape en las zonas 17, 18 y 19 de la Carta Nacional.

Artículo 6°.- El principio establecido en el primer párrafo del Artículo 10° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería es también de aplicación a las concesiones de beneficio, de transporte minero y de labor general.

Artículo 7°.- Las Sociedades Legales que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Ley se rigen por el Decreto Ley N° 18880, conforme lo dispone la Octava Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 109, deberán adecuarse a lo dispuesto en el Título Décimo Tercero de la Ley General de Minería, cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, con excepción de aquellas que se presenten para su extinción.

Artículo 8°.- El pago diminuto de los derechos de vigencia o de trámite podrá subsanarse en el plazo de diez (10) días hábiles.

Artículo 9°.- Deróganse los Artículos 35° del Decreto Legislativo N° 109; 48° del Decreto Legislativo N° 708; y, 220° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica.- Los contratos suscritos en virtud de lo dispuesto por el Artículo 35° del Decreto Legislativo N° 109 con anterioridad a la entrada en vigencia del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, se regirán por las disposiciones contenidas en los mismos y las que estaban vigentes al momento de su celebración.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto Ley entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores

VICTOR MALCA VILLANUEVA
Ministro de Defensa

CARLOS BOLONA BEHR
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN BRIONES DAVILA
Ministro del Interior

FERNANDO VEGA SANTA GADEA
Ministro de Justicia

ABSALON VASQUEZ VILLANUEVA
Ministro de Agricultura
Encargado de la Cartera de Salud

JORGE CAMET DICKMANN
Ministro de Industria, Turismo, Integración y
Negociaciones Comerciales Internacionales

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

AUGUSTO ANTONIOLI VASQUEZ
Ministro de Trabajo y Promoción Social

ALFREDO ROSS ANTEZANA
Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivien-
da y Construcción

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería

ALBERTO VARILLAS MONTENEGRO
Ministro de Educación

MANUEL VARA OCHOA
Ministro de la Presidencia

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 24 de diciembre de 1992

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

OSCAR DE LA PUENTE RAYGADA
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de
Relaciones Exteriores

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI
Ministro de Energía y Minas

Lima, viernes 1 de enero de 1993

FE DE ERRATAS

Fe de Erratas del Decreto Ley N° 25998, publicado en nuestra edición del día sábado 26 de diciembre de 1992, en las páginas N°s. 111444 y 111445.

DICE:

Artículo 5º,- Para...

DEBE DECIR:

Artículo 5º.+ Podrá...